JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020190047900
DEMANDANTE:	LUCERO CUBILLOS RINCÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Estando el expediente al despacho para sentencia, se hace necesario decretar una prueba documental, de oficio, en aras de decidir el fondo del asunto de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se ordena que por la Secretaría del Despacho se elabore oficio dirigido al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de que allegue, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del requerimiento, respecto del proceso con radicado 11001-31-05026-2012-00703-01, lo siguiente:

1. Copia de la demanda.
2. Copia de los CD de las audiencias de juzgamiento de primera y segunda instancia.

Una vez se allegue lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020200052 00
DEMANDANTE:	FERMÍN GUSTAVO ENCISO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Fermín Gustavo Enciso Gutiérrez, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[2], demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 27 de mayo de 2019, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso,

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
[2] Folios 1-9.

contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

2.2. Contestación de Fomag[3]. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas; por otra parte, no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El señor Fermín Gustavo Enciso Gutiérrez labora en condición de docente de la Secretaria de Educación Distrital.

2) El 09 de marzo de 2016 el demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 6230 de 13 de septiembre de 2016, la entidad accionada le concedió al demandante las cesantías parciales solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 28 de noviembre de 2016.

4) El 27 de mayo de 2019 el actor, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.

[3] Folios. 35-38.

3.1.2. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, el señor Fermín Gustavo Enciso Gutiérrez tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag no aportó, ni tampoco solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 13 a 14 y 16 a 19 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder general otorgado mediante escrtitura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible de folio 37 a 45 del expediente y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, que obra en folio 36.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folio 13 a 14 y 16 a 19 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder anexo al expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO *SECRETARIO*

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020200075 00
DEMANDANTE:	LEYDI KATERINE HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Leydi Katherine Hernández, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[2], demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 15 de abril de 2019, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde la

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
[2] Folios 1-5.

solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma, con su respectiva indexación; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

2.2. Contestación de Fomag[3]. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas; por otra parte, no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Leydi Katerine Hernández labora en condición de docente de la Secretaria de Educación Distrital.

2) El 09 de julio de 2018 la demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 12600 de 19 de diciembre de 2018, la entidad accionada le concedió a la demandante las cesantías parciales solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 15 de marzo de 2019.

4) El 15 de abril de 2019 la actora, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.

[3] Folios. 32-35.

3.1.2. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Leydi Katerine Hernández tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag no aportó, ni tampoco solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 10 a 15 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder general otorgado mediante escrtitura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible de folio 37 a 45 del expediente y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, que obra en folio 36.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folio 10 a 15 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder anexo al expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO *SECRETARIO*

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020190051400
DEMANDANTE:	LEONOR URREGO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Leonor Urrego Jiménez, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[2], demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA) con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de los oficios S-2019-104473 de 04 de junio de 2019 y 20191091510641 de 3 de julio del mismo año, proferidos por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduciaria la Previsora SA, respectivamente, a través de los cuales se negó el reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de cada año.

---

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
[2] Folios 1-19.

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional el 28 de mayo de 2019, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reintegrar los valores descontados en exceso para salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia; (ii) suspender los descuentos por salud sobre dichas mesadas adicionales; (iii) reconocer y pagar la prima de medio año; (iv) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor en los términos del artículo 187 del CPACA; (v) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA; y (vi) condenar en costas a la parte accionada.

2.2 Contestación de la parte demandada[3]. El extremo pasivo de la litis, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción, por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de la misma, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 8466 de 27 de diciembre del 2013, el Fomag le reconoció a la demandante una pensión de jubilación.

[3] Folios. 122-129.

2) La Fiduprevisora SA, obrando en calidad de administradora de los recursos del Fomag, asumió el pago de las mesadas pensionales, realizando un descuento del 12% en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

3) El 07 de junio de 2019 la interesada solicitó ante la Fiduprevisora SA el reintegro de los descuentos en salud sobre las mesadas de junio y diciembre, a partir del reconocimiento de la pensión, así como el pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

4) Por oficio 20191091510641 de 03 de julio de 2019 la Fiduciaria la Previsora SA, negó la anterior petición.

5) El 28 de mayo de 2019 la demandante reclamó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reintegro de los descuentos en salud sobre las mesadas de junio y diciembre, a partir del reconocimiento de la pensión, así como el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

6) Por oficio S-2019-104473 de 04 de junio de 2019 la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag negó lo relativo a los descuentos en salud y guardó silencio respecto del reconocimiento de la prima de medio año pretendida.

3.1.2. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Leonor Urrego Jiménez tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA (i) le reintegren los valores correspondientes a los descuentos en salud que vienen realizando en las mesadas adicionales de junio y diciembre, sobre la pensión de jubilación; (ii) en adelante se suspendan dichos descuentos; y iii) le reconozca y pague la prima de medio de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; o si, por el contrario, el proceder de las accionadas tiene un fundamento legal que lo sustente.

3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó el oficio del expediente administrativo.

Por su parte, la parte accionada no aportó ni tampoco solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 24 a 27, 29 y 34 a 36 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

Negar la práctica del oficio solicitado por la parte demandante, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

3.3 Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible a folios 131 a 139 del expediente y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo que obra en folio 130.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folio 24 a 27, 29 y 34 a 36 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., de conformidad con el poder anexo al expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

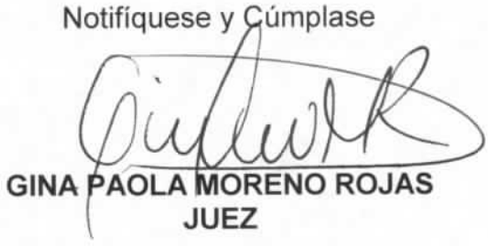

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO *SECRETARIO*

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020200054 00
DEMANDANTE:	ROCIO DEL PILAR VIVAS FAJARDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 50 del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, visible a folios 39 a 47 del expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo que obra en folio 48.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

DV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020190052900
DEMANDANTE:	MARÍA ROSA RAMÍREZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora María Rosa Ramírez Moreno, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[2], demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA) con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de los actos fictos negativos que se produjeron por la falta de respuesta a las peticiones radicadas ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional el 13 de junio de 2019 y 15 de octubre del mismo año, a través de los cuales se negó el reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de cada año, así como el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, respectivamente.

---

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
[2] Folios 1-19.

- Declarar la nulidad del oficio 20191091619071 de 15 de julio de 2019, proferido por la Fiduciaria la Previsora SA, a través del cual negó el reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de cada año y el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reintegrar los valores descontados en exceso para salud, de las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia; (ii) suspender los descuentos por salud sobre dichas mesadas adicionales; (iii) reconocer y pagar la prima de medio año; (iv) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor en los términos del artículo 187 del CPACA; (v) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA; y (vi) condenar en costas a la parte accionada.

2.2 Contestación de la parte demandada[3]. El extremo pasivo de la litis, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción, por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de la misma, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 1821 de 08 de abril del 2016, el Fomag le reconoció a la demandante una pensión de jubilación.

[3] Folios. 108-115.

2) La Fiduprevisora SA, obrando en calidad de administradora de los recursos del Fomag, asumió el pago de las mesadas pensionales, realizando un descuento del 12% en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

3) El 22 de agosto de 2019 la interesada solicitó ante la Fiduprevisora SA el reintegro de los descuentos en salud sobre las mesadas de junio y diciembre, a partir del reconocimiento de la pensión, así como el pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

4) Por oficio 20191091619071 de 15 de julio de 2019 la Fiduciaria la Previsora SA, negó la petición anterior.

5) El 13 de junio de 2019 y 15 de octubre del mismo año, la demandante reclamó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reintegro de los descuentos en salud sobre las mesadas de junio y diciembre, a partir del reconocimiento de la pensión, así como el pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.1.2. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora María Rosa Ramírez Moreno tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA (i) le reintegre los valores correspondientes a los descuentos en salud que viene realizando en las mesadas adicionales de junio y diciembre, sobre la pensión de jubilación; (ii) en adelante se suspendan dichos descuentos; y iii) le reconozca y pague la prima de medio de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; o si, por el contrario, el proceder de las accionadas tiene un fundamento legal que lo sustente.

3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó el oficio del expediente administrativo.

Por su parte, la parte accionada no aportó ni tampoco solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 23 a 25 y 28 a 29 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

Negar la práctica del oficio solicitado por la parte demandante, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

3.3 Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible a folios 117 a 125 del expediente y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo que obra en folio 116.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folio 23 a 25 y 28 a 29 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder anexo al expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO ***SECRETARIO***

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020200055 00
DEMANDANTE:	OMAR ALBERTO CRISTANCHO RUIZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 51 del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, visible a folios 39 a 47 del expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo que obra en folio 48.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	11001333502020190052 2 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante auto de 4 de diciembre de 2020[1], se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto en el proveído de 16 de diciembre de 2019[2], en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que estipula:

> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** [...]
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> [...]

Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, se abstuvo de efectuar el pago de las copias auténticas ordenadas, además, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

[1] Folio 67
[2] Folio 65

RESUELVE

PRIMERO: Disponer la terminación del proceso incoado por SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE Nº.	11001333502020190045300
DEMANDANTE:	GUDIELA DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad accionada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019[1].

Se acepta la sustitución que del poder hace el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, a la doctora Angélica María Vargas Bernal, portadora de la T.P. 284.566 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada del Ministerio de Educación Nacional[2].

Téngase al abogado Luis Alfredo Sánchez Huérfano, portador de la T.P. 111.347 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, según sustitución de poder visible a folio 201 del expediente.

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito de 5 de noviembre de 2020[3], se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, únicamente en relación con las excepciones de pago, compensación y prescripción, toda vez que las demás resultan improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país,

---

[1] Folio 169
[2] Folio 168
[3] Folios 157 y 159-167

cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020190048200
DEMANDANTE:	JORGE NARIÑO HIOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Encontrándose las presentes diligencias para fijar la fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se observa que el apoderado del actor mediante memorial de 3 de diciembre de 2020[1], presenta reforma de la demanda frente al acápite de pruebas, en el sentido de solicitar un nuevo testimonio y la declaración de parte del señor Jorge Nariño Hios.

Para resolver, se considera:

El artículo 173 del CPACA, prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, a saber:

> **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

[1] Folios 63-65

Comoquiera que el accionante radicó escrito de reforma de la demanda en término, además, que la modificación y/o adición de las pruebas se ajusta a lo consignado en la norma de la referencia, este Despacho procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda formulada por el apoderado del demandante, por medio de la cual modifica y/o adiciona unas pruebas, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, la presente decisión será notificada por estado.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda al (a los) demandado(s), al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones, tengan interés directo en el resultado del proceso, por un término de quince (15) días, plazo que comenzará a contar a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Vencido el traslado de la reforma, por secretaría impártase el trámite pertinente a las excepciones que se llegaren a presentar.

QUINTO: Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020200012 00
DEMANDANTE:	RUTH RUBIELA GUTIÉRREZ BELTRÁN
DEMANDADO:	EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA

Encontrándose las presentes diligencias para fijar la fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se observa que el apoderado de la actora mediante memorial de 30 de noviembre de 2020[1], presenta reforma de la demanda frente al acápite de pruebas, en el sentido de solicitar la declaración de parte de la señora Ruth Rubiela Gutiérrez Beltrán.

Para resolver, se considera:

El artículo 173 del CPACA, prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, a saber:

> **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

[1] Folios 67-69

Comoquiera que la accionante radicó escrito de reforma de la demanda en término, además, que la modificación y/o adición de las pruebas se ajusta a lo consignado en la norma de la referencia, este Despacho procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda formulada por el apoderado de la demandante, por medio de la cual modifica y/o adiciona una prueba, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, la presente decisión será notificada por estado.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda al (a los) demandado(s), al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones, tengan interés directo en el resultado del proceso, por un término de quince (15) días, plazo que comenzará a contar a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Vencido el traslado de la reforma, por secretaría impártase el trámite pertinente a las excepciones que se llegaren a presentar.

QUINTO: Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020190055000
DEMANDANTE:	FANNY ESTUPIÑAN AYALA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que este permanezca en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020200063 00
DEMANDANTE:	FRANCI EDELMIRA MÉNDEZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que este permanezca en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020200027 00
DEMANDANTE:	NASLY ELIZABET FLÓREZ CUCUNUBA
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que este permanezca en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020200053 00
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA ORTIZ ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que este permanezca en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020190020400
DEMANDANTE:	HUGO ANDRÉS GUERRERO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memoriales de 2[1] y 4[2] de febrero y, 5[3] y 6[4] de abril de 2021, visibles de folios 123 a 124, 126, 157 a 176 y 178 a 180.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

---

[1] Folio 122
[2] Folio 125
[3] Folio 156
[4] Folio 177

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020150042400
DEMANDANTE:	GLADYS LEONOR ESQUIVEL VERGARA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "A" M.P. Dr. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia de fecha 4 de junio de 2020[1], por medio de la cual confirma la sentencia de 13 de junio de 2018[2], proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO *SECRETARIO*

[1] Folios 355-359
[2] Folios 306-314

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020190042701
DEMANDANTE:	FRANKLIN ANDRÉS CAMPAÑA ARGOTY
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "C", M.P. Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia de fecha 7 de octubre de 2020[1], por medio de la cual confirma el auto de 24 de enero de 2020[2], proferido por este Despacho, que rechazó la demanda por haberse configurado la caducidad de la acción.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO *SECRETARIO*

[1] Folios 71-75
[2] Folios 55-58

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020150087300
DEMANDANTE:	EFRAÍN RODRÍGUEZ MAHECHA
DEMANDADO:	AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA - APC

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2020[1], por medio de la cual confirmó la sentencia de 28 de junio de 2018[2], proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folios 302-316
[2] Folios 231-252

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020180019100
DEMANDANTE:	MERCEDES MALAVER ESPÍNDOLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2020[1], por medio de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 06 de marzo de 2019[2], proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folios 208-210
[2] Folios 141-156

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020170007700
DEMANDANTE:	JORGE ALEJANDRO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de fecha 02 de julio de 2020[1], por medio de la cual revocó la sentencia de 07 de marzo de 2018[2], proferida por este Despacho, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folios 126-138
[2] Folios 120-130

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020150040900
DEMANDANTE:	DORIS CONSTANZA MARTÍEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR .

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", M.P. Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia de fecha 6 de agosto de 2020[1], por medio de la cual revocó la sentencia de 16 de noviembre de 2016[2], proferida por este Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda y, en su lugar accedió a las pretensiones de la misma.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO *SECRETARIO*

[1] Folios 350-363
[2] Folios 204-218

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020200033700
DEMANDANTE:	LUIS REGULO RIVERA MONGUÍ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Mediante auto de 16 de diciembre de 2020[1] se ordenó subsanar la demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días, establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La parte demandante en el término correspondiente se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas por el Despacho, así las cosas, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales y el accionante no se allanó a subsanarlos, deberá rechazarse la demanda presentada por el señor Luis Regulo Rivera Monguí.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por el señor Luis Regulo Rivera Monguí contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al

[1] En 3 folios, notificado en estado de 19 de enero de 2021.

correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0945d124d29520f7873ca07d94ed3ef6dd99f93f1cedde9c6ccee33118e85f**
Documento generado en 16/04/2021 12:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020210004600
DEMANDANTE:	MARÍA NHORIS ORTÍZ DE GUERRERO
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se observa lo siguiente:

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), es necesario que la parte demandante efectúe la estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia, atendiendo, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, teniendo en cuenta que lo reclamado es una prestación periódica.

2) Adicionalmente, se observa que no se acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga el accionado, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 8° del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda que prevé:

> Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> [...]
>
> 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

[…] [subraya fuera de texto].

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada, ordenándole a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero contra la Secretaría de Educación de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

	JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Firmado Por:	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
GINA PAOLA MORENO ROJAS	
JUEZ	
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO	
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.	*ROBERTO ESPITALETA GULFO*
	SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3182f7d49d122ed16c5ce6c99c32ee769b7cb39659cc480eec8e7838370a270e**
Documento generado en 16/04/2021 12:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020210005500
DEMANDANTE:	ANA HERMINDA RODRÍGUEZ DE VERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se observa lo siguiente:

1) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el escrito de la demanda debe contener lo que se pretende expresado de manera precisa y clara sin que se ofrezcan motivos de dudas.

Pues bien, se observa que el apoderado judicial de la demandante acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin indicar en el acápite correspondiente las pretensiones solicitadas, los actos administrativos que pretende atacar y sobre los cuales el Despacho debe hacer el respectivo control de legalidad, tal y como lo establece el artículo 138 del CPACA, que dispone:

> Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR, EXPRESO O PRESUNTO** y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.
> [...]

2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4º del CPACA, la parte demandante deberá indicar las normas que considera violadas con la

expedición del acto cuestionado y explicar el concepto de su violación, comoquiera que la demanda carece de este requisito.

3) Adicionalmente, se observa que no se acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga el accionado, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 8° del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda que prevé:

> Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> [...]
>
> 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...] [Subrayado fuera del texto original].

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada ordenándole a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Ana Herminda Rodríguez de Vera contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá - Secretaría de Educación, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo

electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

ADMINISTRATIVO
BOGOTA, D.C.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfcb4a795e2eb3795239c5e82a7d85761bee36bd86705657ad8f38973227a30**
Documento generado en 16/04/2021 12:10:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020200029200
DEMANDANTE:	ÁLVARO EFRÉN MORALES ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 22 de enero de 2021[1], se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[2].

2° Que las pretensiones[3] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[4].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[5] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[6], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[7].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el articulo 171 *ibidem*, se

---

[1] En 2 folios
[2] Folios 1 y 2 correspondiente a la demanda.
[3] Folio 2 correspondiente a la demanda y folio 1 del poder.
[4] Folio 3 correspondiente a la demanda.
[5] Folios 3 a 8 correspondiente a la demanda.
[6] Folio 9 correspondiente a la demanda.
[7] Folios 19 y 24 correspondiente a los anexos de la demanda.

DISPONE:

1° **Admítase** la presente demanda instaurada por el señor Álvaro Efrén Morales Orjuela contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora SA.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Presidenta de la Fiduciaria la Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátese lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8º Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

	JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Firmado Por:	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
GINA PAOLA MORENO ROJAS	*ROBERTO ESPITALETA GULFO*
JUEZ	*SECRETARIO*
JUZGADO 20	

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8393bd4e848fd83b8f0f76bb99676b113059d81560a7f0b5be9fc089f76db572

Documento generado en 16/04/2021 12:10:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020210005900
DEMANDANTE:	JENNIFER PAOLA CUERO LUCUMÍ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[5], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[6].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el articulo 171 *ibidem*, se

---

[1] Folio 1 correspondiente a la demanda.
[2] Folios 2 a 4 correspondiente a la demanda y folios 1 a 3 del poder.
[3] Folios 5 a 9 correspondiente a la demanda.
[4] Folios 9 a 34 correspondiente a la demanda.
[5] Folio 37 correspondiente a la demanda.
[6] Folios 12 a 19 correspondiente a los anexos de la demanda.

DISPONE:

1° **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora Jennifer Paola Cuero Lucumí contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátese lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería al doctor Jorge Enrique Garzón Rivera, quien se identifica con la TP 93.610 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Jennifer Paola Cuero Lucumí, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en tres (3) folios.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
CIUDAD DE BOGOTA,

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100b2fd56cb2b6d06365c9f09f7bd32e06b420e39928999af9830e6568ec05ad**
Documento generado en 16/04/2021 12:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020210006900
DEMANDANTE:	PATRICIA REBECA GUACANEME LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[5], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[6].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el articulo 171 *ibidem*, se

---

[1] Folios 1 y 2 correspondiente a la demanda.
[2] Folio 2 correspondiente a la demanda y folio 1 del poder.
[3] Folios 2 y 3 correspondiente a la demanda.
[4] Folios 3 a 7 correspondiente a la demanda.
[5] Folio 8 correspondiente a la demanda.
[6] Folios 19 y 21 correspondiente a los anexos de la demanda.

DISPONE:

1° **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora Patricia Rebeca Guacaneme López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora SA.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Presidenta de la Fiduciaria la Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátese lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8º Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

9° Se reconoce personería al doctor Tony Alex Atuesta Solórzano, quien se identifica con la TP 312.174 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Patricia Rebeca Guacaneme López, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

No es del caso reconocer personería a los abogados Cristian Aníbal Fernández Gutiérrez y Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.

ROBERTO RAMÍREZ CULPO
SECRETARIO

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c96289ecbb9b63629329bc99f0345a52be796f1c6c87cbea925ddff7113b74c**
Documento generado en 16/04/2021 12:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020210004400
DEMANDANTE:	LUIS GABRIEL LEÓN CARVAJAL
DEMANDADO:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Gabriel León Carvajal, por conducto de apoderado judicial, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Gabriel León Carvajal, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20202100080461 de 17 de junio de 2020, proferido por la demandada, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones y demás creencias laborales a las que considera tiene derecho, por haberse desnaturalizado los distintos contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes desde el 1° de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2017, término durante el cual prestó sus servicios como "*Conductor de Ambulancia de Atención Prehospitalaria (APH)*".

Se entra a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001, así como el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, determinaron la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

> **Artículo 2°. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:
> 1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**
>
> 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
>
> 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
>
> 4. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**
>
> [...] [negrilla fuera de texto].

A su vez el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra determinada para conocer de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, asimismo dispone su conocimiento en las siguientes cuestiones:

> **Art. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
>
> [...]
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> [...]
>
> **4.** Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.
>
> [...]

Ahora bien, pese a que la demanda se invoca contra una entidad pública, debe tenerse en cuenta que la Subdirectora Técnica Jurídica del Servicio Civil Distrital, mediante Oficio 2019EE3222 de 31 de diciembre de 2019, conceptuó que "*De acuerdo a la normas transcritas, sentencias y conceptos los cargos de* ***conductor de ambulancia y camillero son trabajadores oficiales*** [...]", en los términos de las normas referidas en los párrafos que preceden y lo dispuesto en la Ley 10 de 1990, que establece "[...] *que el desempeño de actividades de mantenimiento de la planta física, o de servicios generales de las instituciones prestadoras de salud*

son trabajadores oficiales", en concordancia con el Acuerdo 17 de 1991, artículo 18 numeral 2; la Ley 100 de 1993; y el Acuerdo 641 de 2016.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que el objeto de la presente controversia versa sobre la posible existencia de una relación laboral entre un trabajador oficial y una entidad, cuya competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social y no de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, bajo el entendido que, quien desempeña la labor de conductor de ambulancia ostenta la calidad de trabajador oficial y no la de un empleado público.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria laboral del circuito de Bogotá - reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **falta de jurisdicción y competencia** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados ordinarios laborales del circuito judicial de Bogotá, quienes son los competentes para conocer del presente asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

567a8576bc491859f2aff56e83a4d19ad4b695abb73f38c0826d7ce31714be21

Documento generado en 16/04/2021 12:09:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020210003800
DEMANDANTE:	CARMEN SOLANO DE SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA Y MAGANGUÉ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Carmen Solano de Silva, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), la Fiduprevisora SA y el Municipio de Magangué (Bolívar) – Secretaría de Educación.

I. ANTECEDENTES

La señora Carmen Solano de Silva, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 0395 de 28 de diciembre de 2020, por medio del cual se le niega el reajuste a las cesantías definitivas con la inclusión de todos los factores salariales cotizados en su carrera docente.

Se entra a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las

normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

El artículo 155 numeral 2º del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, frente a la asignación de la competencia por el territorio, el artículo 156 numeral 3º *ibidem*, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, así:

> **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> [...]
>
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].

Ahora bien, pese a que, en el escrito de la demanda, la parte actora enuncia que en razón del origen del acto enjuiciado la competencia es atribuible a los jueces del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que de la lectura del acto administrativo contenido en la Resolución 095 de 16 de mayo de 2016 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva*"[1] se desprende que la demandante se desvinculó del servicio a partir del 22 de febrero de 2016, mediante Decreto 0031 de 13 de enero de 2016 proferido por el Alcalde del Municipio de Magangué. Por lo que, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Cartagena conocer del trámite del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **falta de competencia jurisdiccional por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

[1] Folio 45-46 del "*Archivo 02 Demanda, anexos y poder*" del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena, por ser los competentes para conocer del presente asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81b469eb76d7cf2e14d57f4bceea8500227dd2cf711e3a193c540fc9eb2787e3
Documento generado en 16/04/2021 12:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020210002800
DEMANDANTE:	MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La señora María Claudia Díaz López, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la prima especial equivalente al 30% adicional del salario básico mensual, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

> Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, puedan solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.
>
> En consecuencia, **se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento

> del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.
>
> [...] [subrayas y negrillas fuera del texto original].

Aunado a lo anterior, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

> **Artículo 141. *Causales de recusación.***
>
> Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
>
> [...]

Por lo anterior, como quiera que la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, incluida la suscrita, podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada prima especial creada a través de la Ley 4ª de 1992, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el artículo 14 de la citada norma, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, en los términos del numeral 2° del artículo 131 del CPACA, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el impedimento para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del CGP).

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO *SECRETARIO*

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7643be30a5642f10356913d1fb5f3b4aaacdec586d7bcd88219f42486365d28
Documento generado en 16/04/2021 12:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020210005300
DEMANDANTE:	NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La doctora Nely Eniset Nisperuza Grondona, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada por el Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013 y desarrollada mediante los decretos salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016).

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. María Cristina Quintero Facundo, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

> **2.4** En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.
>
> [...]
>
> Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto

> 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.

Aunado a lo anterior, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

> **Artículo 141.** ***Causales de recusación.***
>
> Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
>
> [...]

Por lo anterior, comoquiera que la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, incluida la suscrita, podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría favorecer nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, entre otros empleos, para los de jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito judicial la causal de impedimento señalada, en los términos del numeral 2° del artículo 131 del CPACA, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el impedimento para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – artículo 141 del CGP).

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1526dd25b5b695f0da1066f9fb73d4013fdb9cf637d80837c27192b5159bfd1e
Documento generado en 16/04/2021 12:09:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020210005800
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO TIQUE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El señor José Leonardo Tique Martínez, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada por los Decretos 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013.

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. María Cristina Quintero Facundo, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

> **2.4** En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.
>
> [...]
>
> Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del

> aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.

Aunado a lo anterior, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

> **Artículo 141. *Causales de recusación.***
>
> Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
>
> [...]

Por lo anterior, como quiera que la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, incluida la suscrita, podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3° del artículo 1° de la citada norma, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, en los términos del numeral 2° del artículo 131 del CPACA, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el impedimento para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del CGP).

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M. *ROBERTO ESPITALETA GULFO* *SECRETARIO*

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92457d282e28b1002bd465e3920c00de455c4e94662e28f822890da32dc8a74e
Documento generado en 16/04/2021 12:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	**11001333502020210004300**
CONVOCANTE:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
CONVOCADO:	**LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ**

La Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 6 de julio de 2020, a la cual se le asignó el radicado 332593, con el fin de obtener aprobación respecto del acuerdo logrado con la convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima por actividad y la bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial del ahorro[1].

Por intermedio de la Procuraduría 132 Judicial II para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 332593 de 6 de julio de 2020, celebrada el 8 de septiembre de 2020[2], mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio acordó pagar a la señora Luisa María Bermúdez Jiménez la suma de setecientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos m/cte ($741.546) en relación con la reliquidación de la prima por actividad y la bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos[3]

3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a reliquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
LUISA MARÍA BERMÚDEZ JIMÉNEZ C.C. 1.030.655.568	Secretario 4178 - 08

[1] Folios 9-18 archivo 03 PDF del expediente digital.
[2] Folios 4- 7 archivo 03 PDF del expediente digital.
[3] Folios 10-14 archivo 03 PDF del expediente digital.

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO [...].

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: [...]

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida1 por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: [...]

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: [...]

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: [...].

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto *"dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."*

-Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 *"no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."*

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: [...].

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: [...]:

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "*D*", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN *"con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario*".

Es de aclarar que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES *"con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".*

Así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio , teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado

a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuanta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: [...].

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha Invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."

II. El acuerdo conciliatorio

El 8 de septiembre de 2021 se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 132 Judicial II para asuntos administrativos en la cual, las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 332593. En dicha diligencia, la entidad convocante aportó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad en la que consta lo siguiente:[4]

2.3.1.CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del

[4] Folios 4 PDF 01 Demanda.

> Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
>
> **2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento."**

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial de la convocada manifestó lo siguiente: "[…] *aceptamos en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la Superintendencia de Industria y comercio".*

III. Derecho conciliado

3.1 antecedentes

El acuerdo 041 de 1991, "*Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS*" consagra en su artículo 4°:

> CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:
>
> 1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de corporanónimas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo preceptuó la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley […]. [Negrillas fuera del texto original].

Igualmente, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "*Corporanónimas*", se adoptó el reglamento general de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que estableció a favor de sus afiliados, entre otras, la reserva especial de ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, los gastos de representación y las primas de antigüedad y técnica.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la CP, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "*Corporanónimas*" y en su artículo 2° ordenó:

> Art. 2°. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.
>
> Art. 3° FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:
>
> 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
>
> 2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De conformidad con lo anterior, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "*Corporanónimas*", estaba encargada, entre otras cosas, del pago de los beneficios económicos de los empleados de las superintendencias afiliadas a dicha entidad dentro de los que se encontraba la reserva especial del ahorro, creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

Posteriormente, a través de Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se suprimió "*Corporanónimas*" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

> PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 19969 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "*Corporanónimas*" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "*Reserva Especial de Ahorro*" no le atribuyó el carácter de factor salarial; sin embargo, el Consejo de Estado mediante la sentencia de 26 de marzo de 1996, radicado 13190, consignó:

> El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:
>
> > *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"*
>
> De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.
>
> Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. *"Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"*
>
> Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , *"forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la*

> *asignación mensual que devengaba la actora"*, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.
>
> En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.
>
> No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.
>
> Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.

La anterior posición fue sostenida por el Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE quien, al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

En consecuencia, la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➢ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➢ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➢ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

> Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➢ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación[5].

2. Poder suscrito por la entidad convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar[6].

3. Poder suscrito por el apoderado de la convocada[7].

4. Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio[8].

[5] Folios 9-18 PDF 03 expediente digital.
[6] Folio 21-25 PDF 03 expediente digital.
[7] Folio 43 PDF 03 expediente digital.
[8] Folio 19-21 PDF 03 expediente digital.

5. Petición presentada por la señora Luisa María Bermúdez Jiménez ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) con radicado 20-056886 de 6 de marzo de 2020[9].

6. Respuesta a la anterior reclamación de 10 de marzo de 2020, en la que se presenta fórmula de arreglo a la convocada[10].

7. Aceptación por parte de la Señora Luisa María Bermúdez Jiménez ante la fórmula propuesta por la SIC[11].

8. Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario del convocado[12].

9. Escrito presentado por la convocada en la que manifiesta estar de acuerdo con la liquidación de conciliación propuesta[13].

10. Certificación laboral de la convocada expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto a las copias de las actas de posesión y resoluciones de incorporación a la entidad[14].

11. Auto 001/096/2020 de 23 de julio de 2020, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial [15].

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 8 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado 2020-332593 de 6 de julio de 2020 (2020-72)[16], respecto de las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, desde el 6 de marzo de 2017 hasta el 6 de marzo de 2020, por un valor

[9] Folio 26 PDF 03 expediente digital.
[10] Folios 27-28 PDF 03 expediente digital.
[11] Folio 29 PDF 03 expediente digital.
[12] Folio 32 PDF 03 expediente digital.
[13] Folio 34 PDF 03 expediente digital.
[14] Folio 35-38 PDF 03 expediente digital.
[15] Folio 2-3 PDF 03 expediente digital.
[16] Folios 4-7 PDF 03 expediente digital

de setecientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos m/cte ($741.546), que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por un término no mayor de tres años anteriores a la presentación de la petición de 6 de marzo de 2020[17], esto es, a partir del 6 de marzo de 2017, por lo que no se encuentra configurado el fenómeno de prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada el 8 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 2020-332593, entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y la apoderada de la señora Luisa María Bermúdez Jiménez, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación desde el 6 de marzo de 2017 al 6 de marzo de 2020, por un valor de setecientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos m/cte ($741.546), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno identificado con cédula de ciudadanía 11.203.114 y tarjeta profesional de abogado 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder visible en el archivo digital 03 folio 21 pdf.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Yesica Stefanny Contreras Peña, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.430.088 y tarjeta profesional de abogada 280.842 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la señora Luisa María Bermúdez Jiménez, en los términos del poder visible en el archivo digital 03 folio 43 pdf.

[17] Folio 26 PDF 03 expediente digital

CUARTO: Expedir a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PRV

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70c8e643fcc310c813040f156e01299bba041b8dda2206956503b3d636ce2a6c
Documento generado en 16/04/2021 12:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica